

El Boletín Oficial sale los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

Las reclamaciones se remitirán francas de porte, sin cuyo requisito no se recibirán en esta redacción.



Se reciben suscripciones en esta Capital calle de San Agustín número 17 á 30 reales cada trimestre.

BOLLETIN  **OFICIAL**
DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

Artículo de oficio.

EDICTOS.

D. Domingo Pallete y Ochoa, Caballero de la Real y distinguida orden de Carlos III, condecorado con varias cruces de distinción, Socio de número de la de Amigos del País de la Ciudad de Huesca, é Intendente Subdelegado de Rentas de la Provincia de Albacete.

Hago saber: Que no habiendo tenido efecto por falta de licitadores, el arrendamiento de las cuatro fincas que á continuacion se expresan, anunciado para el dia 23 de Abril ultimo, en el Boletin oficial núm. 44, he acordado se proceda á la nueva subasta que la instruccion previene con baja de una sexta parte de los tipos que sirvieron de base en la anterior; cuyo acto tendrá lugar el Domingo 25 del corriente de once á doce de su mañana en esta Capital ante mi, el Administrador y Oficial 1.^o Inspector de Fincas del Estado y competente Escrivano; y en Villarrobledo ante el Sr. Alcalde Corregidor, Procurador Sindico, representante del expresado Administrador principal del ramo y correspondiente Escrivano, admitiéndose pujas á la llana, con arreglo al pliego de condiciones que estaré de manifiesto en ambos puntos. Y para noticia de todos los que quieran interesarse en dichos arrendamientos se publica en este Periódico oficial y se fijarán los oportunos edictos en esta Capital y en Villarrobledo y pueblos de sus inmediaciones. Alba-
cete 10 de Junio de 1848.—Domingo Pallete y Ochoa.

De las Religiosas Bernardas de Villarrobledo.

Núm. de las Fincas en el espe- diente.	Clase de Fincas.	Renta anual para tipo de la subasta.		
		Fane- gas.	Colemi- nes.	Cuarti- llos.
6	Una heredad llamada de los Vargas y Pascuales de 562 almudes	15	10	"
7	Otra id. llamada Mune- ra de 660 almudes	36	8	
9	Un cebadal de 8 almudes 4 colemines y 1 cuartí			

	llo, inclusa la hera y otro inmediato á lacer- ca de S. Francisco	8	4
10	Un cebadal de 14 almu- des, 4 celemines, á la izquierda del camino de Munera.	26	8

D. Domingo Palleto y Ochoa, Caballero de la Real y distinguida orden de Carlos III, condecorado con varias cruces de distinción, Socio de número de la de Amigos del País de la Ciudad de Huesca, é Intendente Subdelegado de Rentas de la Provincia de Albacete,

Hago saber: Que no habiendo tenido efecto por falta de licitadores el arrendamiento de las 3 fincas que á continuacion se espresan, anunciado para el dia 30 de Abril ultimo, en el Boletin oficial núm. 43 he acordado se proceda á la nueva subasta que la Instruccion previene, con baja de una sexta parte de los tipos quesirvieren de base en el anterior, cuyo acto tendrá lugar el Domingo 25 del corriente mes de 11 á 12 de su mañana en Villarrobledo ante el Sr. Alcalde Corregidor, Procurador Sindico, representante de la Administracion principal del ramo y correspondiente Escribano, admitiéndose pujas á la llana con arreglo al pliego de condiciones que estará de manifiesto en dicha Villa. Y para noticia de todos los que quieran interesarse en dichos arrendamientos se publica en este Periódico oficial, fijándose los oportunos edictos en el referido de Villarrobledo y Pueblos de sus inmediaciones. Albacete 10 de Junio de 1848.—Domingo Pallete y Ochoa.

Pertenecientes á las Carmelitas de Villarrobledo,

Núm. de las fincas en el espe- diente.	Clase de Fincas.	Renta anual para tipo en la subasta.		
		Fane- gas.	Celeni- nes.	Cuarti- llos.
3	Un cebadal en el camiuo de la Bernajosa de 19 almudes			3
9	Un cercado de 3 almudes y 2 celemines inme- diato á la Villa y á la izquierda de la ermita de S. Anton			

19	Un cebadal de 9 almu-			
	des y 3 cedemines en-			
	tre los caminos de las			
	Mesas y Bernajosa	3	4	34

D. Domingo Pallete y Ochoa, Caballero de la Real y distinguida orden de Carlos III, condecorado con varias cruces de distincion, Socio del número de la de Amigos del País de la Ciudad de Huesca, é intendente Subdelegado de Rentas de la Provincia de Albacete.

Hago saber: Que no habiendo tenido efecto por falta de licitadores, el arrendamiento del aprovechamiento de los pastos de la heredad nombrada de Sto. Domingo, sita en el término de Lezuza, que pertenece á la Capellania fundada por Pedro Lopez Garrido, que como vacante se administra por las Oficinas de Fincas del Estado, anunciado para el dia 23 de Abril último en el Boletin oficial de la provincia núm. 43 he acordado se proceda á la nueva subasta que la Instrucción previene, con la baja de una sexta parte del tipo que sirvió de base en la anterior, quedando reducido este, en su razón, á 583 rs. 12 mrs. vn.; cuyo acto tendrá lugar el Domingo 25 del corriente mes de 11 á 12 de su mañana en esta Capital ante mí, el Administrador y Oficial Inspector 1.º de Fincas del Estado y competente Escrivano, y en Lezuza ante el Alcalde constitucional, Procurador Sindico, representante de la expresada Administración principal del ramo y competente Escrivano, admitiéndose pujas á la llana, con arreglo al pliego de condiciones que está de manifiesto en ambos puntos. Y para noticia de todos los que quieran interesarse en dicho arrendamiento se publica en este Periódico oficial y se fijarán los oportunos edictos en esta Capital, en Lezuza y pueblos de sus inmediaciones. Albacete 10 de Junio de 1848.—Domingo Pallete y Ochoa.

D. Domingo Pallete y Ochoa, Caballero de la Real y distinguida orden de Carlos III, condecorado con varias cruces de distincion, Socio de número de la de Amigos del País de la Ciudad de Huesca é Intendente Subdelegado de Rentas de la Provincia de Albacete.

Hago saber: Que no habiendo tenido efecto por falta de licitadores el arrendamiento del aprovechamiento de los pastos de las tierras que en el término de las Peñas de S. Pedro, pertenecen á la Capellania fundada por D. Bernardo Andujar, que como vacante se administra por la del ramo, anunciado para el dia 23 de Abril último, en el Boletin oficial núm. 43, he acordado se proceda á la nueva subasta que la Instrucción previene, con la baja de una sexta parte del tipo que sirvió de base en la anterior, quedando reducido este en su razón á 347 rs. 6 mrs. vn. cuyo acto tendrá lugar el Domingo 25 del corriente mes de 11 á 12 de su mañana en dicha Villa de las Peñas ante el Alcalde constitucional de ella, Procurador Sindico, Representante de la Administración principal del ramo y correspondiente Escrivano admitiéndose pujas á la llana, con arreglo al pliego de condiciones que estará de manifiesto en la referida Villa. Y para noticia de todos los que quieran interesarse en dicho arrendamiento, se publica en este Periódico oficial, y se fijarán los oportunos edictos en la mencionada Villa y Pueblos inmediatos. Albacete 10 de Junio de 1848.—Domingo Pallete y Ochoa.

COMANDANCIA GENERAL DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

El Exmo. Sr. Capitan general de estos Reinos con fecha 8 del actual me comunica lo siguiente.

2
El Sr. Subsecretario de la Guerra con fecha 26 del proximo pasado me dice lo que sigue.—Exmo. Sr.= El Sr. Ministro de la guerra dice hoy al Secretario general del Consejo Real lo siguiente.—He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.), de la consulta hecha por la Sección de guerra de ese Consejo Real, esponiendo las dudas que se le ofrecen para la ampliación del Real decreto de 17 de Abril último que concede los mismos beneficios que á los combatiendo en Vergara, á todos los que sirvieron en las filas Carlistas. Enterada S. M. y de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, se ha servido resolver lo contenido en los artículos siguientes. Art. 1.º Se revalidarán los empleos obtenidos en el Campo Carlista, cualquiera sea el Ejército donde hubieren servido, los que intenten su revalidación siempre que dichos empleos hayan sido correspondientes á Cuerpos reglados, pero no á bandas irregulares ó partidas sueltas, sirviendo para acreditar dicha circunstancia los Reales despachos ó nombramientos, y demás documentos que son admisibles como medios para probar que se obtuvieron tales empleos. Art. 2.º Los que sirvieron en el Ejército Vasco-Navarro, presentarán para obtener la rebalidación de empleos y grados y de las condecoraciones legítimamente establecidas, sus títulos ó despachos expedidos por D. Carlos y en su defecto los documentos señalados en las Reales órdenes vigentes. Para los que pertenecieron á los demás ejércitos la rebalidación tendrá lugar mediante iguales requisitos, y además se admitirán como válidos los despachos ó nombramientos dados por los Generales en Jefe ó Juntas autorizadas, siempre que esta autorización resulte comprobada de un modo general por documentos suficientes que sirvan á convencer el ánimo de que hubo tal autorización. Art. 3.º A falta de títulos ó despachos servirán para acreditar los empleos y condecoraciones obtenidas, los trasladados de Reales órdenes firmadas por los Jefes naturales inmediatas, asegurándose por los medios de confrontación de la autenticidad del documento que se presente, y cuando dicha confrontación no sea posible se consultará de oficio por la corporación calificadora á algunos Generales ó Jefes que hayan servido en los Ejércitos de D. Carlos, sobre la validez del escrito presentado. Art. 4.º Se reputan revalidables todos los títulos ó despachos ó nombramientos cuya fecha no sea posterior al diazen que D. Carlos pasó á Francia. Art. 5.º Los despachos no requisitados aunque aparezcan dados por D. Carlos en el tiempo que se considera hábil, no deben considerarse como medio de prueba. Art. 6.º En el caso de que los individuos que soliciten su revalidación por las circunstancias particulares en que se hubiesen hallado, no pudieren presentar ninguno de los documentos que para acreditar los empleos y consideraciones que obtuvieron señalan la Real Instrucción que acompañó al Real decreto de 5 de Diciembre de 1840, la Real orden de 10 de Noviembre de 1842, y la presente, impidiesen llenar los requisitos que en las mismas se prescriben, se admitirán otros medios de prueba que los establecidos, pero que sean suficientes para acreditar lo que se desea, los cuales tomados en consideración por S. M. resolverá lo que estime conveniente, según los diferentes casos.—De Real orden comunicada por dicho Sr. Ministro lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.—Lo que traslado á V. S. para su circulación en la Compreension del territorio de su cargo.

Lo que se hace saber en el Boletin oficial de esta provincia para conocimiento de todos los individuos á quienes comprenda la mencionada Real gracia. Albacete 12 de Junio de 1848.—El Brigadier Comandante General, Bernardino Sa del Rey.

REAL DECRETO.

Atendiendo á las razones que me ha expuesto el Ministro de Comercio, Instrucción y Obras públicas, de acuerdo con el Consejo de Ministros, he venido en decretar lo siguiente:

Art. 1.^o Los caminos públicos que no estan comprendidos en las clases de carreteras nacionales ó provinciales se denominaran en lo sucesivo caminos vecinales de primero y segundo orden, segun se clasifiquen, atendidas su frequentacion é importancia.

Son caminos vecinales de segundo orden los que interesando á uno ó mas pueblos á la vez son no obstante poco transitados por carecer de un objeto especial que les dé importancia.

Son caminos vecinales de primer orden los que por conducir á un mercado, á una carretera nacional ó provincial, á un canal, á la capital del distrito judicial ó electoral, ó por cualquiera otra circunstancia, interesen á varios pueblos á un tiempo y sean de un tránsito activo y frecuente.

Art. 2.^o El Jefe político, oyendo á los Ayuntamientos y al consejo provincial, designará los caminos vecinales de segundo orden; fijara la anchura, dentro del máximo de 18 pies de firme, y los límites que han de tener.

La Diputación provincial, previo informe de los Ayuntamientos y á propuesta y con aprobación del Jefe político, declarará cuáles son los caminos vecinales de primer orden; designará su dirección, y determinará los pueblos que han de concurrir á su construcción y conservación.

La anchura de estos caminos, con arreglo á las localidades, se marcará por el Jefe político como en los caminos vecinales de segundo orden.

Art. 3.^o Los Jefes políticos procederán desde luego á hacer la clasificación de los caminos y á marcar las dimensiones de que trata el artículo anterior, y remitirán á la dirección de Obras públicas itinerarios circunstanciados que expresen los caminos clasificados, el número de leguas que comprendan, los puntos á que conduzcan y el estado en que se encuentren actualmente, así como el grado de interés general que tengan.

En la primera reunión de las diputaciones provinciales se clasificarán los caminos de primer orden, con arreglo á lo prevenido en el artículo precedente.

Art. 4.^o Los caminos vecinales de segundo orden estarán exclusivamente á cargo de los pueblos cuyo término atravesen.

Para los caminos vecinales de primer orden podrán concederse auxilios de los fondos provinciales, incluyéndose su importe en el presupuesto correspondiente cuando la diputación provincial estime conveniente votarlos.

La distribución de la cantidad votada por la diputación para los caminos de primer orden se hará por el Jefe político de acuerdo con el consejo provincial, teniendo presente,

3

no solo la utilidad general de los caminos, sino los esfuerzos que hagan los pueblos á quienes interesen para contribuir á los gastos que ocasionen.

Art. 5.^o No se procederá á la construcción y mejora de los caminos vecinales sino á petición ó con la conformidad de los ayuntamientos de los pueblos á quienes interesen, y después que dichos ayuntamientos hayan votado los recursos necesarios.

Siempre que una linea vecinal de primero ó segundo orden interese á varios pueblos, se concertarán entre sí los alcaldes acerca de la cuota que de los recursos votados ha de aportar cada pueblo para el camino común.

Si sobre este punto no hubiere avenencia entre los Alcaldes, decidirá el Consejo provincial, conforme á lo dispuesto en el art. 8.^o de la ley de 2 de Abril de 1845.

Art. 6.^o Los Jefes políticos excitarán, por cuantos medios estén á su alcance, el celo de los Ayuntamientos para que voten como gastos voluntarios los recursos suficientes para la construcción, mejora y conservación de los caminos vecinales.

A este fin podrán emplear los pueblos, con aprobación del Gobierno:

1.^o Los sobrantes de los ingresos municipales después de cubierto el presupuesto ordinario.

2.^o Una prestación personal de cierto número de días de trabajo al año.

3.^o Un repartimiento vecinal legalmente hecho.

4.^o Los arbitrios extraordinarios que estimen convenientes.

Los Ayuntamientos, en unión con los mayores contribuyentes, con arreglo al art. 105 de la ley de 8 de Enero de 1845, podrán votar unos ó otros de estos arbitrios, ó todos á la vez si lo creyeren necesario.

Los fondos que se recaudaren por cualquiera de estos medios se invertirán en los caminos vecinales sucesivamente, empezando por los de interés más general.

Art. 7.^o Las multas que se exijan por contravenciones á los reglamentos de policía de los caminos vecinales ingresarán con los demás fondos destinados á dichos caminos.

Art. 8.^o La prestación personal votada por el Ayuntamiento, en unión de los mayores contribuyentes, se impondrá á todo habitante del pueblo en la forma que sigue:

1.^o Por su persona y por cada individuo varón, no impedido, desde la edad de 18 años hasta 60, que sea miembro ó criado de su familia, y que resida en el pueblo ó en su término.

2.^o Por cada uno de sus carros, carretas, carruajes de cualquiera especie, así como por los animales de carga, de tiro ó de silla que emplee en el uso de su familia, en su labor ó en su tráfico dentro del término del pueblo.

Los indigentes no están obligados á la prestación personal.

Art. 9.^o La prestación podrá satisfacerse personalmente por sí mismo ó por otro ó en

dinero, á elección del contribuyente.

El precio de la conversión será arreglado al valor que el Jefe político, oyendo á los ayuntamientos y de acuerdo con el consejo provincial, fije anualmente á los jornales, segun las localidades y estaciones.

La prestación personal no satisfecha en dinero podrá convertirse en tareas ó destajos con arreglo á las bases y evaluaciones de trabajos establecidas de antemano por los Ayuntamientos y aprobadas por el Jefe político.

Siempre que en el término prescrito por el ayuntamiento respectivo no haya optado el contribuyente entre satisfacer su prestación de uno de los dos modos expresados en este artículo, se entiende aquella exigible en dinero.

El servicio personal no se prestará en ningun caso fuera del término del pueblo del contribuyente.

Art. 10. La distribución de los recursos votados por los Ayuntamientos para las necesidades de sus caminos vecinales se hará de modo que los de primer orden no consuman en ningun caso mas de la mitad de dichos recursos, invirtiéndose los restantes en los caminos de segundo orden.

Art. 11. Siempre que un camino vecinal, conservado por uno o mas pueblos, sufra deterioro continuo ó temporalmente á causa de la explotación de minas, bosques, canteras ó de cualquiera otra empresa industrial perteneciente á particulares ó al Estado, se podrá exigir de los empresarios una prestación extraordinaria proporcionada al deterioro que sufra el camino en razon á la explotación.

Estas prestaciones podrán satisfacerse en dinero ó en trabajo material, y se destinarán exclusivamente á los caminos que las hayan exigido.

Para determinarlas se concertarán las partes entre sí, y en caso de desavenencia fallará el consejo provincial.

Art. 12. Las extracciones de materiales, las excavaciones, los depósitos y las ocupaciones temporales de terrenos serán autorizadas por una orden del Jefe político, el cual, oyendo al ingeniero de la provincia, cuando lo juzgue conveniente, designará los parajes donde hayan de hacerse. Esta orden se notificará á los interesados quince días por lo menos antes de que se lleve á ejecución. No podrán extraerse materiales, hacerse excavaciones, ni imponerse otro género de servidumbre en terrenos acotados con paredes, vallados ó cualquiera otra especie de cerca, segun los usos del país, á menos de que sea con el consentimiento de sus dueños.

Art. 13. Los trabajos de abertura y rectificación de los caminos vecinales serán autorizados por órdenes de los Jefes políticos.

Los caminos vecinales ya en uso se entiende que tienen la anchura de 18 pies que se les da en este decreto desde el momento en que el Jefe político ó la diputación provincial los clasifican con arreglo al art. 2º

Los perjuicios que con motivo de lo preparados, cercas ó plantios colindantes se in-

demizarán convencionalmente ó por decisión del consejo provincial.

Cuando por variar la dirección de un camino, ó haberse de construir uno nuevo, sea necesario recurrir á la expropiación, se procederá con sujeción á la ley de 17 de Julio de 1836.

Art. 14. Los caminos vecinales de primer orden quedan bajo la autoridad y vigilancia directa de los Jefes políticos y de los Jefes civiles.

Los caminos vecinales de segundo orden quedan bajo la dirección y cuidado de los alcaldes.

No obstante, los Jefes políticos, como encargados de la administración superior de toda la provincia, cuidarán de que los fondos destinados á estos caminos se inviertan debidamente, de que se hagan las obras necesarias, y de que se ejecuten con la solidez y dimensiones convenientes.

Art. 15. Las contravenciones á los reglamentos de policía de los caminos municipales y vecinales serán corregidas por los alcaldes de los pueblos á que pertenezca el camino, ó por las autoridades á quienes las leyes concedieren estas atribuciones.

Art. 16. Los ingenieros de las provincias evacuarán gratuitamente, sin perjuicio de las atenciones de su peculiar instituto, los encargos que les dieren los Jefes políticos, relativos á caminos vecinales, y solo en el caso de que tengan que salir á mas de tres leguas de su residencia disfrutarán la indemnización de gastos que les está asignada por la instrucción vigente.

Art. 17. Se considerarán de utilidad pública las obras que se ejecuten para la construcción de los caminos de que trata el presente decreto.

Los negocios contenciosos que ocurrieren con ocasión de estas obras se resolverán por los tribunales ordinarios ó administrativos á quienes competan, con arreglo á los principios, máximas y disposiciones legales relativas á las obras para los caminos generales costeados por el Estado.

Dado en Palacio á 7 de Abril de 1848.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de comercio, Instrucción y Obras públicas, Juan Bravo Murillo.

Agricultura.—Circular.

La Reina (Q. D. G.), con el objeto de apreciar en su justo valor los informes que se pidan á las juntas de comercio, comisiones de la cría caballar y demás cuerpos consultivos, así como las razones en que puedan apoyarse las exposiciones y consultas que dirijan á este Ministerio, se ha dignado mandar que V. S. remita originales las consultas que evacuen y exposiciones que dirijan al mismo, sin perjuicio de que V. S. informe acerca de ellos cuanto le parezca conveniente.

De Real orden lo digo á V. S. á los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de Abril de 1848.—Bravo Murillo.—Sr. Jefe político de...

IMPRENTA DE AGUSTIN GARCIA